

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, junio veintidos de dos mil veintidos

Trámite – Resuelve solicitud

Ejecutivo impropio Rad. No. 540013103001-2013-00108-00

Demandante- SANDRA ROCÍO FLOREZ RUEDA Y OTROS.

Demandado- SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Encontrándose al despacho para resolver lo solicitado or la señor apoderada de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, relacionada con la entrega del depósito judicial N° 451010000660338 POR VALOR DE \$325.400.000,00, considera este servidor que, ello es procedente en la medida en que efectivamente como es de público conocimiento la entidad demandada se encuentra en liquidación, razón por la que le fue remitido el expediente por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta el 15 de diciembre de 2015, con el que por obvias razones los dineros consignados a cuenta del proceso referenciado deben ponerse a disposición del liquidador, quien es el competente para disponer su destinación, no existiendo razón alguna para mantenerlos en la cuenta judicial de este despacho.

En consecuencia, se ordena poner a disposición de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT N° 8002501191 el título judicial mencionado precedentemente. Procédase por secretaría a las diligencias de creación del proceso en el portal del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAPTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR EST. DO

HOY 22 JUN 2022 2:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio veintidos de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio– Decreta terminación por pago

Ejecutivo impropio- 540013103001 2013 00252 00

Demandante- CARLOS ALBERTO JAIMES AGUILAR Y OTROS

Demandado- DUMIAN MEDICAL SAS Y OTRA.

Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que el demandado pagó la totalidad de la obligación demandada con los dineros que le fueron entregados por este despacho, se considera viable acceder a la terminación y archivo del proceso, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo impropio seguido por CARLOS ALBERTO JAIMES AGUILAR, en contra de DUMIAN MEDICAL SAS y COOMEVA EPS, por pago total de la obligación materia de ejecución, cubierta con dineros procedentes de DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Previa revisión del expediente sobre existencia de solicitudes de remanente a cargo de DUMIAN MEDICAL, líbrense las comunicaciones del caso, y devuélvanse los dineros existentes a la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S.; pero de existir solicitud de

remanente, pónganse a disposición del ente judicial que lo haya solicitado en primer lugar.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel correspondiente.

Cuarto: Comuníquese al liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Quinto : **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 23 JUN 2022 C.O. A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Radicado: 54-001-31-03-007-2013-00326-00

Ref.: Pertenencia

Demandante: ZORAIDA ESPINEL Y OTRO

Demandado: SOLEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEYDA CIA LTDA Y OTROS

Asunto: Auto Avoca conocimiento.

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

Conforme lo establece el art. 121 del Código General del Proceso y, en razón de la perdida automática de competencia decretada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se dispone avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

De otra parte, téngase por revocado el poder conferido a la abogada ALICIA PINZON RAMIREZ, como representante de CARLOS JULIO GRIMALDO y, reconózcase como apoderado judicial del demandante, al Doctor PEDRO JOSE MOROS NIETO, en los términos y facultades del poder otorgado.

En cuanto al memorial visto a folio 433 del expediente y, como quiera que a través de escrito calendado el 13 de octubre de 2017, el curador ad-litem designado para representar los intereses de JOSE GREGORIO GUECHÁ TORRES, ALVARO TORRADO MONTAGUTH, LUIS SANCHEZ, CARLOS JULIO GONZALEZ SABA Y LILIANA DE PILAR GOMEZ GOMEZ, ejerció la labor encomendada dentro del momento procesal oportuno, contestando la demanda, considera este despacho que le asiste razón a lo expuesto por el apoderado judicial del demandante CARLOS JULIO GRIMALDO, en



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

consecuencia, se deja constancia que las funciones de la auxiliar designada se sujetaran a la atapa en la que se encuentra el proceso.

Finalmente, se hace necesario requerir a los demandantes para que se sirvan instalar la valla de que trata el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., para lo cual deberán la correspondiente constancia de su instalación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909599c9ec341754b87b2660d7203f5b7bd0c1e1e86e3912958268e852ebf616

Documento generado en 22/06/2022 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DEL ESTADO
HOY 23 JUN 2022

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, junio veintidos de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- resuelve solicitudes.

Ejecutivo No. 540013153001-2017-00103-00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN Y OTRO

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante respecto del fallecimiento del demandado CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS, lo cual acredita con el certificado de defunción anexo, considera el despacho que se configura la causal de interrupción contemplada en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, toda vez que el fallecido demandado aunque estaba vinculado formalmente al proceso, no se encontraba representado por apoderado judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá reconocer como sucesora procesal del causante a la señora ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN, quien a la vez actúa como demandada en autos.

Así mismo, se dispondrá la citación de los herederos indeterminados del mencionado demandado, para que comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, y se apersonen de la existencia de este crédito, acreditando con los registros civiles de nacimiento su legitimidad e interés.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la interrupción del trámite en el presente proceso por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer como sucesora procesal del demandado CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS a la señora ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN en su calidad de cónyuge supérstite del mencionado, y, quien simultáneamente ostenta la calidad de demandada en este proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a la mencionada sucesora, por anotación en estado, dado que ya se encuentra formalmente vinculada al presente proceso, el cual cuenta con sentencia (auto de seguir adelante la ejecución) y liquidación del crédito aprobados, haciéndole saber que pasados cinco días de surtida su notificación, se reanudará el proceso.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS, para que comparezcan a notificarse de la existencia del presente proceso haciéndoles saber que vencido el término de cinco días siguientes a su notificación, el proceso se reanudará. El emplazamiento se surtirá en la forma y términos previstos la ley 2213 del 13 junio de 2022.

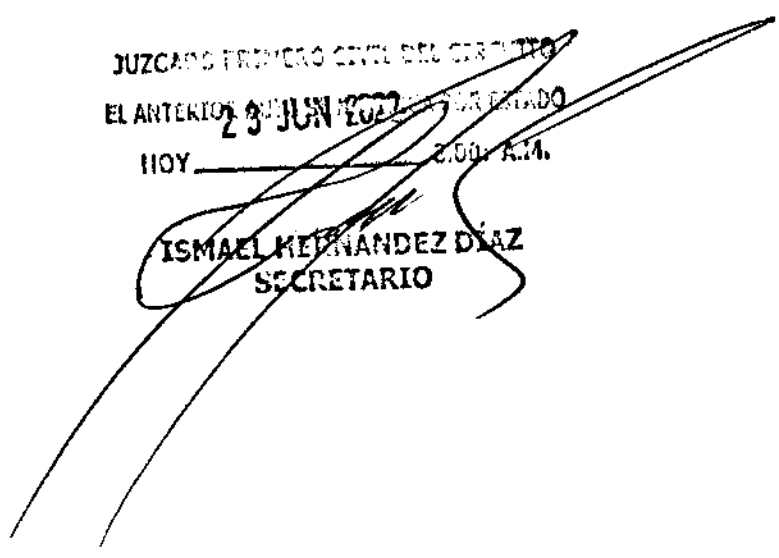
NOTIFIQUESE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR 23 JUN 2022
HOY 23 JUN 2022 2:00 P.M.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, junio veintidos de dos mil veintidos

Interlocutorio – Resuelve sobre objeción de costas

Ejecutivo Rad. No. 540013153001-2019-00309-00

Demandante- LUIS ORLANDO C. MATAMOROS IBARRA.

Demandado- COMERCIALIZADORA LOS MONTES

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver sobre la objeción presentada por el señor apoderado de la parte demandada a la liquidación de costas realizada por secretaría, y aprobada mediante auto calendado 8 de octubre de 2021.

Al efecto, ciertamente en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho, la secretaría del Juzgado procedió a realizar la liquidación de costas, en la que se incluyó como único rubro las agencias en derecho por valor de \$4.542.000,00. y fue aprobada mediante auto calendado octubre 8 de 2021 por considerarla ajustada a la realidad expedencial.

No obstante lo anterior, el señor apoderado de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria del auto aprobatorio de la mencionada liquidación, presenta escrito mediante el cual dice objetar dicho acto procesal aduciendo que, en ella no se tuvo en cuenta el valor de \$6.670.000,00 que tuvo que pagar por concepto del dictamen rendido por el señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ que allegó con su contestación, cuya constancia quedó plasmada en la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 16 de marzo de 2021.

Para resolver se considera:

El artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 3º, dispone que, la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles** y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el Magistrado o Juez.

Por otra parte, el inciso 2º del precepto legal en cita, establece que, los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes

serán incluidos en la liquidación de costas, **siempre que aparezcan comprobados** y el juez los encuentre razonables.

Pues bien, en primer lugar ha de precisarse que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 366 adjetivo, a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; de suerte que, no hay lugar a objeción como medio de contradicción de la liquidación como lo pretende el extremo pasivo.

No obstante lo anterior, atendiendo el deber de interpretación que asiste al operador judicial, considera este servidor que, el término objeción se debió a un lapsus del litigante y que su verdadera finalidad fue la interposición del recurso de reposición contra el auto aprobatorio del remate y como tal se procede a su resolución.

Ahora bien, verificada la actuación surtida puede inferirse que, ninguna falencia aflora en el auto aprobatorio de la liquidación, en la medida en que esta fue elaborada conforme a la realidad expedencial existente para el momento de materializarse el acto procesal; en efecto, revisado el expediente hasta el día en que se elaboró la liquidación por secretaría y se emitió el auto aprobatorio (octubre 8 de 2021) no existía comprobante alguno de pago por concepto de los honorarios aquí reclamados; de hecho, al día de hoy sigue brillando por su ausencia tal acreditación pues, si bien con el escrito de impugnación se arrima una cuenta de cobro (folio 371) suscrita por el señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, esta no da cuenta que el valor allí cobrado corresponda a este proceso y que efectivamente se hubiese sufragado.

Por otra parte, tampoco se dan los presupuestos de los preceptos legales citados precedentemente, en la medida en que, el dictamen pericial que fue contratado directamente por la parte demandada, no fue útil para las resultas del proceso, en virtud a que en nada fue tenido en cuenta ni sirvió de base para proferir el fallo que desató la controversia.

En ese orden de ideas, al no haber sido útil para las resultas del proceso el dictamen arrimado por la parte demandada, y al no haberse acreditado debidamente su pago en la oportunidad correspondiente, el despacho considera que no hay lugar a tenerlos en cuenta y por ende no hay lugar a reponer el auto aprobatorio de las mismas porque como bien en él se dijo, la liquidación realizada por secretaría está acorde a la realidad expedencial.

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha octubre 8 de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

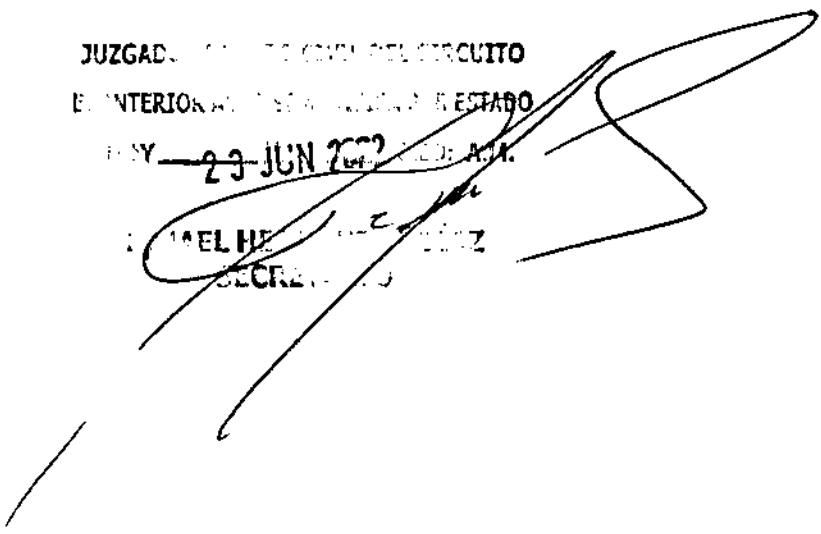
SEGUNDO: Terminado como se encuentra el trámite del presente proceso, procédase al archivo del expediente conforme al artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO
EL INTERIOR DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
EN EL DÍA 23 JUN 2022 A LAS 10:00 AM.


MAEL HERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, junio veintidos de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por insolvencia.

Hipotecario – 540013153001 2020 00150 00

Demandante- COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE SAS

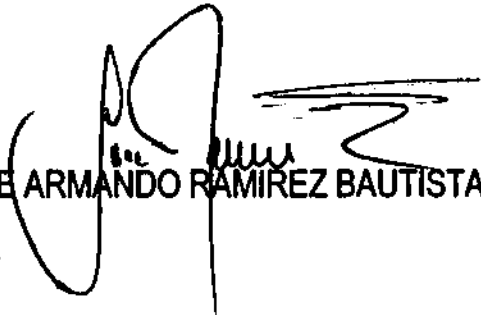
Demandado- EVELIA ORDUZ LANDINEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta la comunicación recibida a través el correo institucional , mediante el cual el CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS, a través de su operador de insolvencia de persona natural no comerciante, informa sobre la admisión del proceso de reorganización y negociación de pasivos solicitado por la aquí demandada y allega el auto mediante el cual se da apertura al mismo fechado 31 de mayo del cursante año, considera del caso este servidor proceder a la suspensión del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso.

Por otra parte, se deja claro que, habiéndose surtido el control de legalidad a que se refiere el último inciso del artículo 548 ejusdem, no hay lugar a nulidad alguna, dado que la última actuación en este proceso es anterior a la apertura del proceso de insolvencia .

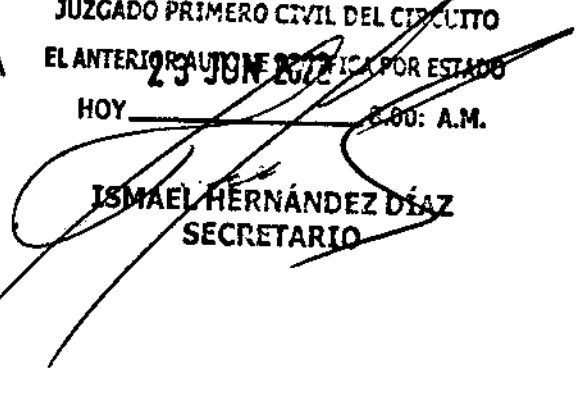
Comuníquese y téngase en cuenta por la parte demandante para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO DE EJECUCIÓN POR ESTADO
23 JUN 2022
HOY 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio veintidos de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio— Decreta terminación por pago

Ejecutivo - 540013153001 2020 00187 00

Demandante- CONTRERAS & RODRÍGUEZ ABOGADOS SAS,
Cesionario de IPS UNIPAMPLONA.

Demandado- COOSALUD

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la entidad demandante, en el sentido de que el demandado pagó la totalidad de la obligación demandada, considera este despacho viable acceder a la terminación y archivo del proceso, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por CONTRERAS & RODRÍGUEZ ABOGADOS SAS, Cesionario de IPS UNIPAMPLONA, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, por pago total de la obligación materia de ejecución.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Previa revisión del expediente sobre existencia de solicitudes de remanente, librense las comunicaciones del caso, y de existir dinero a cuenta de este proceso, procédase a su entrega a la parte demandada .

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel correspondiente.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

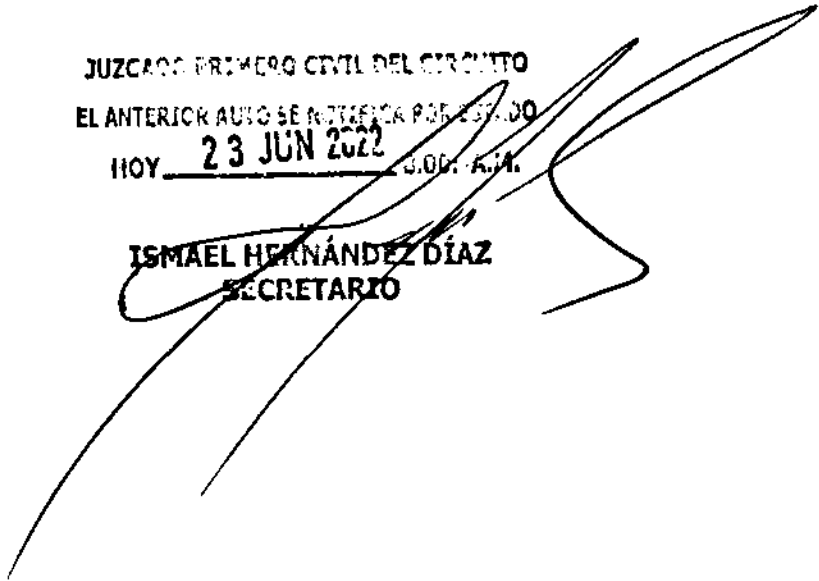


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 JUN 2022 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, junio veintidos de dos mil veintidos

TRAMITE: ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
REF.: Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00013-00
Dte. JHONNY IVÁN GONZÁLEZ GRATEROL
Ddo.: DIOGENES PORTELA ROMERO

Se encuentra al Despacho la presente acción, para resolver sobre su retiro solicitado por el señor apoderado de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir anexos físicos allegados, devuélvanse a la parte demandante sin necesidad de desglose.

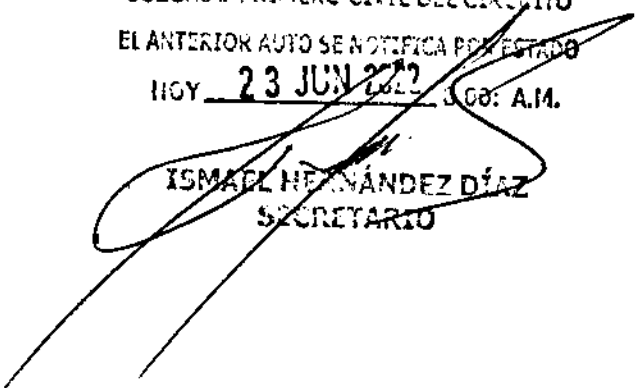
TERCERO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 JUN 2022 08: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

